

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea qual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del jueves 21 de Octubre de 1869, núm. 294.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública. — Negociado 4.º
Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de la Diputación provincial de Valencia ofreciéndose a sostener de sus fondos los estudios superiores y enseñanzas de Maestros de Obras y Agrimensores de la Escuela de Bellas Artes de aquella capital en los términos que estaba establecida hasta 30 de Junio último, y ampliar los estudios hasta la expedición del título de Arquitecto si el Gobierno de la Nación satisficiera las dos terceras partes del sueldo de los Profesores que la servían, el Regente del Reino se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo que resulte en su día de la clasificación de los expedientes de los interesados, se abone desde luego a los Profesores de aquella Escuela escedentes por la ley de presupuestos vigentes las dos terceras partes del sueldo que como activos disfrutaban con cargo á los fondos del Estado afectos á los servicios de este Ministerio, que se deje á beneficio de la provincia el importe de los derechos de matrícula, y queda á voluntad de la Diputación el ampliar los estudios hasta donde creyese conveniente conforme á lo prevenido. Asimismo ha dispuesto S. A. se haga presente á dicho cuerpo provincial la complacencia con que ve el Gobierno de la Nación los sacrificios que se imponen en bien de la enseñanza, y que así se publique en la Gaceta para su satisfacción y honroso estímulo de las demás corporaciones de su clase.

Disposguarde á V. A. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1869. — Echegaray. — Sr. Director general de Instrucción pública.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo condicion indispensable para el buen orden y servicio de la instrucción pública que el personal facultativo de los establecimientos de enseñanza se halle completo y adornado de los conocimientos necesarios para el desempeño del Magisterio, S. A. el Regente se ha servido disponer que en el mas breve término posible se proceda á la provision de las cátedras que en excesivo número están vacantes en los establecimientos

públicos de la nación. Mas como quiera que las disposiciones adoptadas sobre este punto, y sobre el régimen general de la enseñanza por el Poder Ejecutivo y sancionadas por las Cortes Soberanas han modificado profundamente el espíritu y la letra de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en parte restablecida, conviene ante todo armonizar las que de estas se hallan subsistentes con aquellas disposiciones como acontece con los artículos 226 y 227 de la referida ley, y el 13 del decreto de 21 de Octubre pasado, con lo relativo á las facultades del estinguido Real Consejo de Instrucción pública, propias hoy de los Consejos universitarios, conforme á la orden de 6 de Marzo último y otras contenidas en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, que por la misma causa es forzoso modificar y completar; todo para subvenir á las necesidades de la enseñanza mientras las Cortes Constituyentes aprueban y sancionan el proyecto de ley que pende de su deliberacion.

Para el expresado fin S. A. se ha servido resolver:

- 1.º Que se proceda inmediatamente á la formación de un reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para los ascensos, jubilaciones y traslaciones de los Profesores, modificando al efecto el de 1.º de Mayo de 1864 en armonia con el espíritu de la nueva legislación.
- 2.º Que una vez aprobado el reglamento anterior, se provean en su virtud todas las cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza.
- 3.º Que para cuanto la ley determine acerca de este asunto consulte al Ministerio de Fomento y á la Dirección general de Instrucción pública el Consejo universitario del distrito correspondiente.

De orden de S. A. lo comunico á V. A. para su conocimiento y demás efectos. Dios guade á V. A. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869. — Echegaray. — Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Brigadier Goberna-

Jor. militar de esta provincia, con fecha 28 del actual, me dice lo siguiente:

El Comandante de la Comision de reserva de esta provincia en oficio de ayer, me dice lo siguiente: «Como consecuencia de un telegrama del Excmo. Sr. Director general de Infantería, referente á que se admitan los cabos y soldados de la segunda reserva para formar parte de los batallones que han de crearse para servir por el tiempo que dure la campaña en la Isla de Cuba, tengo el honor de remitir á V. S. duplicado ejemplar del correspondiente anuncio, por si lo juzga V. S. conveniente se digne disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Lo que con copia del anuncio que se cita, tengo el gusto de trasladar á V. S. por si en su virtud se sirve disponer se inserte en el primer número del Boletín oficial para la debida publicidad.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los individuos ó quienes interesa, encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad y por cuantos medios crean mas acertados al telegrama inserto, asi como á la circular del Comandante de la Comision de reserva, previniéndoles á la vez hagan comparecer ante si á los individuos pertenecientes á la segunda reserva que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones y les enteren muy detenidamente de las ventajas que el Gobierno de la Nación les concede para un objeto tan loable como el de conservar la integridad de una de nuestras importantes provincias ultramarinas, leyéndoles muy detenidamente la indicada circular y previniéndoles que los que deseen servir con las ventajas propuestas, se presenten en esta Capital ante el mencionado Sr. Comandante de la Comision de reserva, donde quedarán definitivamente admitidos. Segovia 29 de Octubre de 1869. — El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Comision permanente de la segunda reserva de esta provincia de Segovia.

Segun disposicion del Excmo. señor Director general de Infantería, fecha 26 del actual, respecto á los voluntarios que han de formar los Batallones

que se crean para servir en la Isla de Cuba por el tiempo que dure la campaña, se previene lo siguiente:

- 1.º Además de la admision de los licenciados absolutos pertenecientes á los Ejércitos de la Isla de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y demas institutos del de la Peninsula, que ya se halla circulado, serán admitidos desde esta fecha para servir en dichos Batallones, los Cabos primeros y segundos pertenecientes hoy á la segunda reserva en sus mismos empleos hasta completar los cuadros.
- 2.º Del mismo modo se admitirán los soldados de la espresada segunda reserva que deseen alistarse para componer parte de los espresados Batallones.
- 3.º Estos individuos disfrutarán desde el dia en que sean admitidos en esta comision permanente, el haber marcado en las instrucciones, que es de nueve reales los cabos primeros, ocho y medio id. los cabos segundos, y ocho reales los soldados, durante el tiempo que permanezcan en la Peninsula, y doble de la espresada cantidad desde el dia de su embarque para su destino, con todas las demás ventajas que en las citadas instrucciones se marcan para los de las demás procedencias.

Se recomienda muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que por cuantos medios estén á su alcance contribuyan á que todo lo espresado llegue á noticia de los individuos pertenecientes á la segunda reserva que se encuentren en los suyos respectivos, á los que harán comparecer ante su autoridad, y les enterarán de las ventajas que el Gobierno de la Nación les concede para un objeto tan loable, como el de conservar la integridad de una de nuestras provincias, cual es la Perla de las Antillas, con cuya cooperacion no dudo se llevará á efecto con la rapidez que las circunstancias exigen, lo que el Gobierno de la Nación se propone; previniéndoles al propio tiempo que los que lo deseen se presenten en esta capital y oficina de mi cargo, donde quedarán definitivamente admitidos. Segovia 27 de Octubre de 1869. — El Comandante primer Jefe accidental, Tomás Sevillano y Casas.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.												
	Granos.			Carnes.			Caldos.			Paja.			
CABEZA de partido.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Gabán-zos.	Arroz.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Irigo.	De cebada.	Esc.	Mis.
	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc.	Mis.
Cuellar.....	2,900	4,500	1,500	2,400	2,400	0,200	0,200	0,260	0,260	0,200	0,200	0,557	0,099
Santa Maria de Noya.	3,400	4,600	1,600	2,500	2,500	0,217	0,100	0,500	0,500	0,100	0,100	0,478	0,136
Riaza.....	2,900	4,400	1,600	2,600	2,600	0,226	0,120	0,420	0,420	0,120	0,120	0,509	0,070
Sopúveda.....	5,000	1,500	1,700	2,200	2,200	0,191	0,100	0,256	0,256	0,100	0,100	0,501	0,062
Segovia.....	5,600	4,600	1,700	3,000	3,000	0,261	0,150	0,318	0,318	0,150	0,150	0,509	0,161
Precio medio en la provincia....	3,160	4,520	1,600	2,540	2,540	0,220	0,119	0,279	0,279	0,119	0,119	0,511	0,105

Segovia 20 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:
 «Enterado el Regente del Reino de la consulta que por conducto de V. S. ha elevado la Diputacion de esa provincia, sobre si es compatible el cargo de Secretario de Ayuntamiento con el de Notario público; y considerando lo terminantemente dispuesto en el art. 16 de la ley vigente del Notariado, segun el cual el ejercicio de Notario es incompatible con todo empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales, ó municipales; S. A. ha tenido á bien resolver que manifieste V. S. á la Corporacion provincial que son incompatibles los referidos cargos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes servirá como regla general en los casos análogos que puedan ocurrirles. Segovia 28 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA. CIRCULAR.

Esta Diputacion viene observando con disgusto que los grandes deseos de que se halla animada para que el despacho de los asuntos de su competencia sea tan rápido como la naturaleza de los mismos exige, se estrella ante la resistencia pasiva que oponen muchos Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, sin que hayan bastado á contrarrestarla los diferentes avisos, recuerdos y apercibimientos que les ha dirigido para conseguir su objeto, habiéndose abstenido de mandar comisionados de apremio por no causar vejaciones á los pueblos; y como quiera que no pueda tolerar por mas tiempo esa apatia que tanto perjudica al mejor servicio público, les advierte que si en el improrogable término de 8 dias no llenan los servicios que les tiene encomendados, entre los que figura en primer término la solvencia de los reparos que han ofrecido las cuentas municipales, y en lo sucesivo no dan cumplimiento á

cuantos les encargue en el plazo que les señale al efecto, dirigirá, sin otro aviso, comisionados de apremio, que permanecerán en la localidad respectiva á costa de los morosos, hasta tanto que se cumplan cual corresponde las órdenes de esta Superioridad. Segovia 28 de Octubre de 1869.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

SECCION TERCERA. Administracion económica de la provincia de Segovia. Circular.

Aun cuando esta Administracion se ha esforzado mas de una vez por medio de circulares insertas en los Boletines oficiales de la provincia, para hacer comprender á las municipalidades de la misma el sagrado deber en que se hallan de satisfacer al Tesoro cuantas cantidades adeudan por el impuesto del 5 por 100 sobre los sueldos y demás conceptos sujetos á este comprendidos en los presupuestos municipales respectivos á los años de 1867-68 y 68 á 69, hoy tiene el disgusto de observar con el mayor sentimiento que si bien algunos Ayuntamientos han correspondido á mi escitacion, no así los que á continuación se espresan. La Administracion no desconoce que por lo relativo á los débitos procedentes de 1868-69 si no han realizado sus respectivos descubiertos tienen en parte el suficiente fundamento para ello, mediante que carece en el dia el Tesoro de toda clase de recursos para poderles abonar el 3 por 100 de sus bienes enajenados; pero esto no en lo general, puesto que á varios pueblos, atendida su situacion precaria, se les ha facilitado cuanto ha sido posible, lo cual unido al importe de los recargos municipales de la Contribucion Territorial satisfecho por la Delegacion del Banco; de suponer es que los empleados comprendidos en presupuesto tengan percibida alguna parte de su asignacion, y por consiguiente en el deber las corporaciones que se encuentren en este caso, de hacer el ingreso de la proporcion necesaria del 5 por 100 que no lo han hecho hasta el dia. Si las circunstancias extraordinarias por que atraviesa el Tesoro no le permite satisfacer con la regularidad que debiera cuanto se adeuda á los Ayuntamientos, reconociendo como reconoce esto mismo la Administracion, motivo han tenido y tienen de observar hasta hoy que por los descubiertos de 1868-69 ninguna medida se ha adoptado de rigor para los ingresos: pero de modo alguno puede consentir lo propio respecto de los débitos del 1867-68 cuando tiene la completa seguridad de que casi en su totalidad se hallan satisfechas las obligaciones comprendidas en los presupuestos de la provincia, y por lo tanto en el deber de satisfacer su respectivo 5 por 100 y que necesariamente ha de tener lugar para el 15 del próximo mes de Noviembre si quieren evitarse el apremio que espere sin contemplacion alguna.

DEBITOS POR PUEBLOS.

	1867-68	1868-69
Abades Jd...	1,756	
Adrada de Piron...	4,212	10,500
Adrados...	31,476	33,420
Aguilafuente...	89,102	97,240
Aillon...	40,517	5,175
Alconada...	1,176	17,500
Aldea del Rey...	76,376	58,400
Aldeacorboba...	5,651	
Aldealengua de Pedraza...	2,086	33,320
Aldealengua de Sta. Maria...	0,462	9,625
Aldeanueva del Codonal...	12,764	10,520
Aldeanueva del Monte...	0,924	
Aldeanueva...	0,549	11,516
Aldehorno...	1,756	30,955
Aldehuela del Codonal...	14,854	12,845
Aldeonsancho...	0,500	13,300
Aldeonte...	0,924	8,700
Anaya...		2,004
Arabuets...	5,193	4,261
Arcones...	10,056	19,080
Armuña...	1,756	49,880
Arroyo de Cuellar...	9,989	36,175
Balisa...	10,062	12,150
Barbolla...	14,405	23,750
Basardilla...	0,500	8,015
Becerril...	0,604	5,050
Bercial...	826	24,025
Bercinuel...	0,500	12,638
Bernardos...	9,968	114,280
Bernuy de Coca...	3,537	22,700
Bernuy de Porreros...	0,576	18,500
Boceguillas...	00,000	27,960
Brieva...	6,500	11
Cabañas...	3,280	14,510
Cabezuela...	24,405	11,372
Calabazas...	2,627	15,555
Campo de Cuellar...	17,145	34,595
Campo de San Pedro...	0,576	12,500
Cantalejo...	6,724	84,150
Cantimpalos...	1,755	37,970
Carbonero de Ahusín...	20,560	25,550
Carbonero de Mayor...	70,346	156,200
Carrascal del Rio...	18,398	22,100
Cascajares...	0,462	13,155
Casla...	7,140	18,400
Castillejo de Mesleón...	3,826	18,600
Castriño de Sepúlveda...	0,462	12,400
Castro de Fuentidueña...	0,424	10,000
Castroserna de abajo...	0,500	3,575
Castroserna de arriba...		15,125
Castroserracin...	0,673	15,110
Cedillo de la Torre...	1,016	21,000
Cerezo de abajo...	0,846	10,500
Cilleruelo de San Mamed...	0,447	
Ciruelos de Coca...		12,200
Cobos de Fuentidueña...	0,462	23,295
Cobos de Segovia...	4,764	93,596
Coca...		33,436
Codorniz...	8,408	18,300
Collado hermoso...	10,342	11,856
Condado de Castilnovo...	1,756	15,775
Corral de Aillon...	0,712	21,950
Cozuelos de Fuentidueña...	18,820	2,439
Cubillo...	2,337	249,700
Cuellar...	274,672	31,699
Cuevas de Provanco...	1,755	27,437
Chané...	31,822	17,670
Chatun...	0,465	14,050
Dehesa y Dehesa mayor...	10,700	17,950
Domingo Garcia...	8,962	3,836
Donhierro...	18,975	11,500
Duraton...	0,462	11,000
Duruelo...	2,126	13,417
Encinas...	0,576	26,580
Escalona...	12,532	34,900
Escarabajosa de Cabezas...	0,826	12,787
Escobar...		283,144
Espinar...	323,019	18,400
Espirdo...	8,800	29,150
Estebanvela...	1,280	7,646
Etreros...	7,694	12,900
Fresnillo de la Fuente...	0,500	33,035
Fresno de Cantespino...	1,286	3,929
Frumales...	0,000	3,009
Fuente de Santa Cruz...	3,064	6,564
Fuente el Olmo de Fuentidueña...	1,076	1,100
Fuente el Olmo de Iscar...	6,849	

DEBITOS POR PUEBLOS.

	1867-68	1868-69
Fuentemilanos...	9,712	14,750
Fuentemizarra...	0,462	3,000
Fuentepeayo...	66,260	96,829
Fuentepeñel...	0,576	19,200
Fuenterrebollo...	17,278	25,214
Fuentesanco...		7,660
Fuentes de Cuellar...	11,420	11,000
Fuentesoto...	750	18,980
Fuentidueña...	40,812	20
Garcillan...	1,016	16,276
Gemenuno...	1,724	26,150
Gomezerracin...	1,332	15,700
Grado...	6,442	15,325
Grajera...	0,462	
Higuera...	4,290	12,855
Oyuelos...	4,424	3,260
Huertos...	0,462	5,425
Iruero...	11,551	
Juarros de Riomoros...	30,462	14,275
Juarros de Volloya...	5,474	10,500
Labajos...		53,207
Laguna de Contreras...	0,826	18,625
Laguna Rodrigo...	0,000	00
La Losa...	2,587	4,875
Languilla...	0,625	14,129
Lastras de Cuellar...	36,257	23,965
Lastras del Pozo...	4,412	5,413
Lastrilla...	9,462	44,500
Linares...	0,727	11,475
Losana...	6,462	11,500
Lovingos...	5,153	13,425
Marazoleja...	0,674	18,875
Martin Miguel...	826	20,500
Martin Muñoz de las Posad...	35,242	94,540
Marugan...	13,490	26,112
Matabuena...	0,826	12,075
Mata de Cuellar...	25,266	28,300
Matilla...	8,009	23,240
Melque...	0,826	5,475
Membibre...	0,462	8,700
Miguelñez...	7,094	
Miguel Ibañez...	0,674	16,350
Montejo de Arévalo...	36,136	46,647
Monterrubio...	0,549	9,730
Montuenga...	9,020	23,960
Moral...	2,594	
Moraleja de Coca...	20,448	9,373
Moraleja de Cuellar...	0,549	11,259
Mozoncillo...	1,756	48,662
Muñopedro...	1,754	19,950
Muñoveros...	1,734	54,280
Muyo...	0,712	
Narros...	6,729	19,500
Nava de la Asuncion...	70,272	86,500
Navafria...	1,755	28,430
Navalilla...	0,737	21,600
Navares de Ayuso...	0,576	14,650
Navares de Enmedio...	0,711	14,000
Navares de las Cuevas...	1,724	33,670
Navas de Oro...	33,702	85,170
Navas de San Antonio...	2,222	74,800
Negredo...	0,500	3,411
Nieva...	7,481	36,955
Olombrada...	11,393	43,803
Onrubia...	0,826	6,900
Ontalvilla...	8,856	52,805
Ontoria...	12,924	35,495
Ortigosa del Monte...	9,483	16,275
Otero de Herreros...	38,526	52,280
Palazueto...	9,283	30,000
Paradinas...	0,674	23,600
Pedraza...	74,278	08,430
Pelayos...	7,924	16,300
Perorrubio...	0,764	
Pinarejos...	26,314	20,790
Pinarnegrillo...	14,040	31,600
Pinilla-Ambroz...	0,462	13,450
Pradales...	1,454	23,300
Pradena...	25,222	35,000
Puebla de Pedraza...	2,900	
Rapariegos...	14,381	8,395
Remondo...	15,563	18,250
Revenge...	30,074	25,450
Riahuelas...	0,905	10,517
Riaza...	6,524	52,543
Ribota...	0,674	2,125
Riofrio de Riaza...	3,326	4,375
Roda...	12,929	19,350

DEBITOS POR PUEBLOS.

	1867-68	1868-69
Sacramenia...	20,645	56,460
Salceda...	1,142	13,350
Saldaña...		10,738
Samboal...	23,776	24,035
Sanchoano...	22,096	35,730
San Cristobal de Cuellar...	4,760	26,807
San Cristobal de la Vega...	1,016	44,930
Sangarcia...	2,222	17,525
San Ildefonso...	13,593	190,868
San Martin y Mudrian...	29,148	36,850
San Miguel de Bernuy...	0,625	16,725
San Pedro de Gaillos...	0,778	5,120
Santa Maria de Nieva...	4,525	84,490
Santa Maria de Riaza...	0,463	6,899
Santa Marta...	0,500	12,700
Santibanez de Aillon...	1,756	
Santiuste de Pedraza...	6,874	29,850
Santiuste de S. Juan Bautis...	53,775	
Santo Domingo de Piron...	8,112	13,150
Santo Tomé del Puerto...	5,441	23,476
Sauquillo de Cabezas...	9,723	37,330
Sebulcor...	5,275	23,476
Sepúlveda...		22,906
Seguera de Fresno...	1,015	20,710
Serracin...	0,462	12,210
Siguero...	3,045	14,006
Siguero...	0,500	11,050
Sotillo...	0,375	2,700
Sotosavos...	1,052	
Tabanera la Lengua...	0,453	13,828
Tabladillo...	0,500	15,600
Tolocirio...	0,335	18,730
Torreabrada...	1,756	28,330
Torrecañeros...	18,440	26,000
Torrecañal del Pinar...	19,211	27,205
Torreiglesias...	1,756	37,910
Torre Valde San Pedro...	1,756	31,940
Trescasas...	4,575	
Turégano...	205,340	251,285
Turrubuelo...	0,598	10,500
Uruenas...	8,256	27,330
Valdeprados...	0,374	3,924
Valdesimonte...	8,922	16
Valdevacas de Montejo...	0,772	2,574
Valdevacas y el Guijar...	4,814	16,835
Valsecar...	1,255	13,206
Vallidencias...	12,088	20,800
Valvieja...	0,549	3,661
Valle de Tabladillo...	13,056	32,130
Vallielado...	35,778	42,287
Vallrueña de Pedraza...	0,775	14,300
Vallrueña de Sepúlveda...	4,760	33,870
Vegallia...	0,462	11,125
Veganzones...	1,745	44,845
Vegas de Matute...	18,325	27,103
Villacastin...	140,139	164,534
Villacorta...	0,924	16,000
Villagonzalo...	4,374	55,125
Villar de Sobrepeña...	0,826	15,800
Villaseca...	0,750	7,500
Villaverde de Iscar...	24,516	29,800
Villaverde de Montejo...	3,225	
Villeguillo...	0,874	13,312
Villoslada...	2,954	17,500
Yanguas...	14,726	21,750
Zamarramala...	2,956	15,867
Zarzueta del Monte...	40,556	68,968
Zarzueta del Pinar...	25,906	34,900

SECCION CUARTA.

Segovia 26 de Octubre de 1869.—Julian Melendez.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del partido judicial de Santa Maria de Nieva, se ha declarado vacante la Secretaría de este Juzgado de paz, mediante á no estar provista con arreglo á las

SECCION QUINTA.

Direccion general de Administracion Militar. 80 1869

ANUNCIO.

Habiendo declarado el Tribunal de subasta de esta Direccion general que la celebrada el dia 15 del mes corriente para la contratacion de primeras materias del servicio de Provisiones, no puede considerarse como simultanea, en razon a que en Valencia no se verifico dicho acto, a causa de los acontecimientos que tuvieron lugar en aquella ciudad, se convoca nuevamente para otra licitacion publica, que tendra lugar el dia 10 del proximo Noviembre, a las doce de la mañana, en esta Direccion general, en las Intendencias de los distritos militares (excepto en la de Canarias) y en la Subintendencia de Malaga, bajo las mismas condiciones que rigieron en las subastas anteriores y en las cantidades de artículos que se calcularon para aquellas y constan en las Gacetas del 7, 8 y 13 de Setiembre anterior, hallándose además de manifiesto en la Secretaria de la Direccion general y en las de las Intendencias de los distritos y Subintendencia de Malaga.

Los precios limites seran los mismos que se fijaron para la subasta anterior, y se hallan insertos en la Gaceta del dia 12 de Octubre actual. Se advierte que no se admitiran proposiciones a los siguientes articulos para los distritos que se citan, por haberse ya adjudicado los remates y obtenido la aprobacion superior: Valencia.—Cebada para un año y paja para seis meses. Galicia.—Harina, cebada y paja para un año.

Excepto a estos articulos para dichos distritos, podran hacerse proposiciones para todos los incluidos en el estado que se publicó en la Gaceta de 13 de Setiembre; y además se necesitan para la plaza de Ceuta 975 quintales métricos de paja para seis meses, para cuyo número ó para el doble podran tambien presentarse ofertas. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion militar, se compromete a encargarse del abastecimiento del articulo que a continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva. El quintal métrico de trigo, a... escudos.

En igual forma se redactará la proposicion para la harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectolitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los articulos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos) uno por cada proposicion. (Fecha y firma.)

Madrid 27 de Octubre de 1869.— El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

Alcaldia de Pajarejos. Para que la Junta repartidora de este pueblo pueda hacer con exactitud el repartimiento del impuesto personal del mismo, se hace preciso que todos

los vecinos, terratenientes y hacendados forasteros que deban contribuir en este pueblo al referido impuesto, presenten en el termino de ocho dias, a que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial, al presidente de la referida Junta las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instruccion de 10 de Agosto último, arregladas al modelo núm. 2, adjunto a la misma; trascurrido que sea el referido termino, les parará el perjuicio que haya lugar, lo mismo que los que faltan a la verdad quedaran sujetos a la penalidad que impone el art. 42 de la referida Instruccion. Pajarejos 18 de Octubre de 1869. El Alcalde, Eustaquio Alonso.

Alcaldia de Santa Marta.

Para que la Junta repartidora de este pueblo pueda proceder con el debido acierto a formar el repartimiento del impuesto personal correspondiente al presente año económico, se hace indispensable que en el termino de ocho dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento la declaracion jurada de que trata el art. 25 de la Instruccion, previniendo que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, procedera la Junta a clasificar el haber diario que a su juicio correspondia, sin que admita reclamacion alguna.

Santa Marta y Octubre 21 de 1869.— El Alcalde, Santiago Asenjo y Revilla.

Alcaldia de Valleruela de Pedraza.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, jornales, sueldos, etc., deban contribuir en este pueblo al impuesto personal presentaran en el termino de ocho dias desde que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el art. 26 de la Instruccion; pues de lo contrario se previene al que ó los que no presenten dichas relaciones a su tiempo daran lugar a que por esta Junta se les clasifique el haber diario que a su juicio correspondia a cada uno respectivamente, sin que se admitan reclamaciones sobre este fin asi como la falta de declaracion en debida forma lleva consigo la responsabilidad que impone el art. 42 de dicha Instruccion. Valleruela de Pedraza 23 de Octubre de 1869.— El Alcalde, Victorio Sanz.

Alcaldia de Villagonzalo.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos, jornales, etc., deban contribuir en este pueblo al impuesto personal presentaran en el improrogable termino de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el artículo 25 de la Instruccion; pues de lo contrario perderan el derecho de reclamacion, asi como queda sujeto a la penalidad que impone el art. 42 al que falte a la verdad. Villagonzalo 20 de Octubre de 1869.— El Alcalde, Mariano Aranz.

Alcaldia de Bernuy de Coca.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos, jornales, etc., deban contribuir en este pueblo al impuesto personal presentaran en la Secretaria de este Ayuntamiento con prórroga de ocho dias las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instruccion; pues de lo contrario perderan el derecho a la reclamacion, asi como queda sujeto a la penalidad que

impone el 42 al que falte a la verdad. Bernuy de Coca 12 de Octubre de 1869.— El Alcalde, Jacinto Lopez.

Alcaldia de Sequera de Fresno.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos, jornales, etc., deban contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentaran en el improrogable termino de ocho dias, desde que tenga lugar este anuncio, en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instruccion, previniéndose que la no presentacion de dichas relaciones en el tiempo que se marca da lugar a que por esta Junta se les clasifique el haber diario que a su juicio correspondia a cada uno, sin que posteriormente se admita reclamacion alguna a este fin; asi como la falta de veracidad ó inexactitud de la declaracion lleva consigo la responsabilidad que impone el art. 42 de dicha Instruccion. Sequera de Fresno 21 de Octubre de 1869.— El Alcalde, Presidente, Florentino River.

Alcaldia de Mozoncillo.

Constituida la Junta de este pueblo que ha de practicar el repartimiento del impuesto personal en el actual año económico, a fin de que pueda llenar cumplidamente su cometido, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que disfruten haberes de cualesquiera clase en esta localidad, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, en termino de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones que dispone el art. 25 de la Instruccion de 12 de Agosto último.

A los contribuyentes que dentro del plazo señalado no hayan presentado sus relaciones y a los que en ellas falten a la verdad, se les fijara la cuota en la forma que determina el art. 33 de dicha Instruccion. Mozoncillo 23 de Octubre de 1869.— El Alcalde, José Valverde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de invierno de los cuatro quintos de que se compone la dehesa titulada Malpartida, sita en termino de San Roman de los Montes, partido judicial de Talavera de la Reina, bien en junto ó por separado. En ambas formas se arrienda tambien espresada dehesa por cierto número de años, tanto a pasto, labor y bellota, como a pasto y bellota, ó aunque sea a solo pasto, por años redondos. Las personas que gusten interesarse en su arriendo en cualquier forma, podran tratar y entenderse con su administrador D. Tomás Villarejo, de la espresada villa de Talavera.

Sobre el dia 10 del corriente ha desaparecido del prado de los Lavaderos, próximo a Zamarramala, un buey de la propiedad de Agapito Herranz Garcia, vecino de dicho pueblo, y de las señas siguientes: pelo castaño, el rabo un poco retorcido, bien puesto de cabeza y con algunas pintas blancas por encima del hocico, astas levanadas. La persona en cuyo poder se halla se servirá avisar al referido dueño, quien abonará los gastos que haya causado.

Se subarriendan los pastos de invierno, ó sea desde los Santos a San Marcos, de la dehesa de Naya el Rincon, sita en el ex-Real Patrimonio en Valsain; para tratar de ajuste con don Miguel Llorente, vecino en Bernardos.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.

disposiciones vigentes, se anuncia por medio del Boletin oficial de esta provincia para que los que se hallasen adornados de lo que previenen las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden del 2 de Noviembre de 1867, presenten sus solicitudes al Juez de paz de este pueblo por el termino de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio, para despues formar la terna al dicho Sr. Juez de primera instancia con arreglo al Real decreto de 14 de Octubre de 1864. Oryelos 19 de Octubre de 1869.— El Juez de paz, Justo Bartolomé.

Juzgado de paz de Muñopedro.

D. Felipe de Pintos, Juez de paz de este pueblo de Muñopedro. Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado de paz, por serle incompatible al que interinamente la viene desempeñando, se fija el termino de veinte dias, a contar desde que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, a fin de que los que se encuentren con derecho a gestionar presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este mismo Juzgado, toda vez que terminado el plazo de su publicacion ha de tener efecto su provision en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1864. Muñopedro 20 de Octubre de 1869.— El Juez de paz, Felipe de Pintos.

Juzgado de paz de Villagonzalo.

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Santa Maria de Nieva en oficio dirigido a mi autoridad con fecha 2 del actual, se convocan aspirantes a la Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo, por termino de treinta dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas a mi autoridad, para formar la terna correspondiente y remitir el expediente al espresado Sr. Juez. Villagonzalo 20 de Octubre de 1869.— El Juez de paz, Rufino Galan.

Juzgado de paz de Juarros de Voltoya.

En cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido de Santa Maria de Nieva, en su oficio de 2 del actual, se convocan aspirantes a la plaza de Secretario del Juzgado de paz de este pueblo por termino de un mes, contado desde la insercion en el Boletin oficial, por no haber tenido efecto por el fijado por este pueblo. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas a mi autoridad para formar la terna prevenida y remitirse a dicho Sr. Juez. Juarros de Voltoya 26 de Octubre de 1869.— El Juez de paz, Juan Antonio Cuesta.